TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04445-2008-PA/TC
JUNÍN
VICITACIÓN DOMÍNGUEZ
BLANCO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de junio de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicitación Domínguez Blanco contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 140, su fecha 26 de junio de 2008, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 62400-2005-ONP/DC/DL 19990 y 13762-2006-ONP/DC/DL19990; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera, por padecer de silicosis, más devengados, intereses y costos.

La emplazada contesta la demanda alegando que la pretensión no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión. Sobre el fondo del asunto, aduce que al carecer el amparo de estación probatoria no se puede verificar si el demandante cumplió todos los requisitos para acceder a una pensión de jubilación minera.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 23 de enero de 2008, declara fundada la demanda estimando que el demandante reunía los requisitos necesarios para acceder a la pensión solicitada.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que la contingencia, entendida como la fecha de cese, se produjo antes de la entrada en vigencia de la Ley 25009.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el articulo VII del Titulo Preliminar y los artículos 5.° inciso 1), y 38.° del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, corresponde efectuar su verificación a fin de evitar consecuencias irreparables toda vez que padece de neumoconiosis (f. 6).

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación minera por padecer de silicosis, más devengados, intereses y costos. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.c) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Tribunal ha interpretado el artículo 6 de la Ley 25009 y el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR en el sentido de que los trabajadores de la actividad minera que adolezcan el primer grado de silicosis (neumoconiosis) igualmente se acogerán a la pensión completa de jubilación minera sin cumplir los requisitos legalmente previstos. Por consiguiente, corresponderá efectuar el cálculo de la pensión como si los requisitos se hubieran reunido, *aplicando el sistema de cálculo vigente a la fecha de determinación de la enfermedad profesional* de neumoconiosis.

4. Del certificado de trabajo emitido por Compañía Peruana de Minerales Santander, INC, se acredita que el actor laboró para dicha minera en la sección de taller-operador de 1.ª de 1972 a 1988 (f. 2).

5. Obra en autos, a fojas 37 del cuaderno del Tribunal, la copia legalizada del examen médico emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades, de fecha 9 de octubre de 2006, con el cual se constata que el demandante se encuentra afectado de neumoconiosis e hipocausia conductiva bilateral, con 75% de menoscabo global, por lo que queda acreditada la enfermedad profesional.

6. Consecuentemente, al haberse acreditado que el recurrente reúne los requisitos para gozar de la pensión de jubilación minera completa, conforme al artículo 6 de la Ley 25009, la demanda debe ser estimada, vulnerándose el pago de la pensión desde la fecha de diagnóstico de la enfermedad profesional, el 9 de octubre de 2006.

7. Cabe recordar asimismo que el Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, ha establecido que la pensión completa a que se refiere la Ley será equivalente al ciento por ciento (100%) de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990; por tanto, los topes fueron impuestos en el propio diseño del régimen del Decreto Ley 19990, estableciéndose la posibilidad de imponerlos, así como los mecanismos para su modificación.

8. En consecuencia, al haberse acreditado la vulneración del derecho invocado, conforme a lo dispuesto en el precedente contenido en la STC 5430-2006-PA/TC, corresponde ordenar el pago de las pensiones generadas desde el 9 de octubre de 2006, así como el pago de intereses legales y costos del proceso de acuerdo con el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones 62400-2005-ONP/DC/ DL 19990 y 13762-2006-ONP/DC/DL19990.

2. Y, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación del derecho a la pensión, ordena a la emplazada que expida resolución otorgándole al demandante pensión de

jubilación minera conforme a los fundamentos de la presente sentencia, en el plazo de 2 días hábiles, con el abono de los devengados, intereses y costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR